

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "PARQUE EÓLICO LA FLOR 9 X 3,6 MW".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1255 /2017

SANTIAGO, 13 NOV 2017

VISTOS:

1. La Carta de fecha 25 de septiembre del 2017, ingresada con fecha 28 de septiembre del 2017 ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Sociedad Vientos de Renaico SpA (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Parque Eólico La Flor 9 x 3,6" (en adelante el "Proyecto").
2. La Resolución Exenta N° 1250/2017, de fecha 9 de noviembre del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Conexión Eléctrica Parque Eólico La Flor" del Titular.
3. La Resolución Exenta N° 0776/2017, de fecha 14 de julio del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor", del Titular.
4. La Resolución Exenta N° 1369/2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor", del Titular.
5. La Resolución Exenta N° 0168/2016, de fecha 11 de febrero del 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Fecha Cronograma Labores de Corta y Reforestación, Proyecto Parque Eólico La Flor", del Titular.
6. La Resolución Exenta N° 1168/2014, de fecha 1 de diciembre del 2014, de la Dirección Ejecutiva del SEA (en adelante "RCA N° 1168/2014"), la cual califica ambientalmente favorable el proyecto "Parque Eólico La Flor" del Titular (en adelante el "proyecto original").
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

en el Decreto Exento N° 116, de 29 de junio del 2016, del MMA, que Establece Orden de Subrogancia para el Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de septiembre del 2017, el señor Patricio Guzmán Henzi en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA respecto del Proyecto ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, el Proyecto en consulta tiene como objetivo introducir cambios al proyecto original "Parque Eólico La Flor", calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 1168/2014, que consideran la eliminación de 3 aerogeneradores, el aumento de la altura desde 160 a 200 metros y el aumento de la generación eléctrica desde 2,5 a 3.6 MW de los nueve aerogeneradores restantes. En síntesis, los cambios en consulta son:

Tabla 1: Modificaciones en consulta en relación al proyecto original.

Proyecto aprobado RCA 1168/2014	Modificación Proyecto en consulta	Variación
12 aerogeneradores de 2.5 MW cada uno	9 aerogeneradores de 3.6 MW cada uno	Elimina 3 aerogeneradores y aumenta la generación eléctrica de cada aerogenerador en 1,1 MW.
Potencia total del parque: 30 MW	Potencia total del parque: 32.4 MW	Aumenta 2.4 MW.
Altura de buje del aerogenerador: 100 m	Altura de buje del aerogenerador: 134 m	Aumenta altura total del aerogenerador de 160 a 200 m.
Diámetro del rotor del aerogenerador: 120 m	Diámetro del rotor del aerogenerador: 132 m	
Superficie total del proyecto: 69.113 m <sup>2</sup>	Superficie total del proyecto: 62.413 m <sup>2</sup>	Disminuye 6.700 m <sup>2</sup> la superficie del proyecto.
Distancia mínima al pueblo de Renaico: 435 m	Distancia mínima al pueblo de Renaico: 780 m	Aumenta la distancia de la torre más cercana a Renaico en 345 m.
Potencia acústica de los aerogeneradores: 102,7 dBA	Potencia acústica de los aerogeneradores: 104 dBA	Aumenta la potencia acústica de los aerogeneradores en 1,3 dBA.

Fuente: elaboración propia a partir de la consulta de pertinencia, carta individualizada en el Visto n° 1 de la Presente.

Según indica el Titular, la eliminación de los aerogeneradores LF-02 y LF-08, tiene como objetivo cumplir con las distancias de seguridad en relación al proyecto "Mejoramiento Ruta Nahuelbuta" (ruta 180), que se encuentra en fase de licitación por parte del Ministerio de Obras Públicas, el cual contempla la ampliación a doble calzada de la vía existente, en una longitud aproximada de 55 km. Por otra parte, la eliminación del aerogenerador LF-07, busca mantener los niveles de ruido y proyección de sombras (efecto parpadeo de sombra), respecto del proyecto original.

El Titular indica, además, que las modificaciones en consulta se traducen en optimizaciones desde el punto de vista ambiental, ya que presenta una menor intervención de superficies, se eliminan 440 m de caminos internos y se aumenta la distancia entre el parque y el área urbana de la ciudad de Renaico. Finalmente indica que "(...) aplicará, a la Modificación, todas y cada una de las medidas de manejo ya aprobadas para el Proyecto mediante la citada RCA."

3. Que, el proyecto "Parque Eólico La Flor", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1168/2014, se localiza en las comunas de Negrete y Renaico, pertenecientes a las regiones del Biobío y de La Araucanía respectivamente, al poniente de la Ruta CH-180, punto de acceso al parque eólico tanto para la fase de construcción como para el posterior mantenimiento del mismo. El referido proyecto consiste en "(...) el montaje de 12 aerogeneradores de 2,5 MW cada uno, en un volumen aproximado de 80.000 MWH/año." Dicho proyecto inyectaría la energía generada en el Sistema Interconectado Central, a través de la subestación eléctrica Renaico, ya existente, situada a menos de 2 km del parque eólico.
4. Que, la Dirección Ejecutiva del SEA se ha pronunciado sobre cuatro consultas de pertinencia relacionadas al proyecto original, indicando en tres casos que dichas modificaciones no se encuentran obligadas a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, y en uno indicando que las modificaciones se encuentran obligadas a someterse al SEIA, en síntesis, en base a los siguientes fundamentos:
  - La Resolución Exenta N° 0168/2016, de fecha 11 de febrero del 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Modificación Fecha Cronograma Labores de Corta y Reforestación, Proyecto Parque Eólico La Flor", que considera que el cambio del cronograma para las labores de corta y reforestación para los años 2015 – 2016, no requiere ser sometido al SEIA.
  - La Resolución Exenta N° 1369/2016, de fecha 25 de noviembre del 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor", que considera que el aumento de la altura de las torres desde 160 a 195 metros, manteniendo la generación eléctrica aprobada en la RCA N° 1168/2014, no requiere ser sometido al SEIA.
  - La Resolución Exenta N° 0776/2017, de fecha 14 de julio del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Modificación Parque Eólico La Flor", que considera el aumento de la altura de las torres desde 160 a 210 metros, aumentando la generación eléctrica aprobada en la RCA N° 1168/2014. Al respecto dicha Resolución indica que la modificación en consulta requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA.
  - La Resolución Exenta N° 1250/2017, de fecha 9 de noviembre del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Conexión Eléctrica Parque Eólico La Flor" del Titular, que corresponde al cambio del punto de conexión al Sistema Interconectado Central (SIC), a través de la subestación Nahuelbuta y no a la subestación eléctrica Renaico. Al respecto dicha Resolución indica que la modificación en consulta no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA.
5. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado favorable ambientalmente, a través de la RCA N° 1168/2004, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, el que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

*Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".*

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

Según el Considerando 3.1 de la RCA N° 1168/2014 el "proyecto generará aproximadamente 30 MW de potencia, los que serán aportados al SIC".

El Titular indica en su consulta de pertinencia que en relación a las modificaciones al proyecto original "se propone el aumento de la potencia de cada aerogenerador de 2,5 MW originalmente a 3.6 MW.". Con lo anterior, los 9 aerogeneradores alcanzarían los 32,4 MW versus los 30 MW del proyecto original.

Según lo dispuesto en la letra c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° letra c) del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución las "Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW".

Atendido lo previamente señalado, en relación al aumento de potencia del parque eólico, dicho incremento producto de las modificaciones en consulta es de 2,4 MW, por tanto, no sobrepasa el umbral establecido en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, el que debe ser superior a 3 MW.

En consecuencia, es posible concluir que las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia, no tipifican en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en

vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

La Dirección Ejecutiva del SEA se ha pronunciado sobre cuatro consultas de pertinencia relacionadas al proyecto original "Parque eólico La Flor", descritas en Considerando 4 del presente documento.

Así, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no se relacionan con las obras y acciones de las consultas de pertinencias resueltas a través de la Res. Ex. N° 0168/2016 y Res. Ex. N° 1250/2017, relacionadas con el cronograma de labores de corta y reforestación, y sobre el cambio del punto de conexión al SIG, respectivamente, dado que éstas, no corresponden a la tipología en análisis y, por tanto, no aplica la suma de las partes, obras y acciones no calificadas ambientalmente.

Por otra parte, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia, si se relacionan con las obras y acciones de las consultas de pertinencias resueltas a través de la Res. Ex. N° 1369/2016 y Res. Ex. N° 0776/2017, ambas relacionadas con cambios de altura y generación eléctrica de los aerogeneradores. No obstante, lo anterior, a las dos consultas de pertinencia anteriores y la actual consulta, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, dado que la suma de las partes, obras y acciones no calificadas ambientalmente y tendientes a intervenirlo o complementarlo, esto es, los cambios de altura y la generación de los aerogeneradores no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

En consecuencia, a las cuatro consultas de pertinencia anteriores y la actual consulta, no le son aplicables los criterios establecidos en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

**En relación a las emisiones de ruido:**

En el punto 3.1.2 del Informe Consolidado de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Parque Eólico La Flor" se concluye que *"en ambas etapas se cumplen los límites máximos de ruidos establecido en dicha norma<sup>1</sup>, en los 6 receptores analizados"*.

Por su parte la RCA N° 1168/2014 en su Considerando 3.10.2, indica que *"Durante las actividades de construcción se generará ruido, el que será inferior a 10 dB según los estudios desarrollados. El titular se compromete a realizar las actividades más ruidosas de la construcción (uso de sierra eléctrica) al interior de la bodega localizada al interior del predio La Flor, el cual será acondicionado con un material de resistencia al flujo del aire. De la misma forma las actividades de construcción solo serán realizadas en horario diurno."*

*Durante la fase de operación se estima la generación de ruido en niveles muy poco significativos, por lo que se compromete la realización de un monitoreo semestral durante los dos primeros años de operación, cuyos resultados serán remitidos a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)".*

En relación a lo anterior, el Titular presenta en su consulta de pertinencia un análisis de las emisiones sonoras considerando el aumento a 134 m de altura del rotor respecto de la configuración ambientalmente aprobada de 100 m y una potencia

<sup>1</sup> D.S. N° 38/11, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica.

acústica de los aerogeneradores de 104 dBA versus los 102,7 dBA del proyecto original, concluyendo que *“se observa que con la Modificación Propuesta, se proyecta un nivel de ruido igual o inferior a lo ya aprobado por RCA para todos los receptores identificados. Asimismo, los niveles de ruido están por debajo del límite más restrictivo admisible, establecido en el DS N°38/2011”*. Lo anterior, se resume en la tabla N° 2, a saber:

Tabla N° 2: Modelación acústica Parque Eólico la Flor 9 x 3,6 MW

Punto sensible	Límite admisible DS 38/11 (dBA)		Ruido configuración original (dBA)	Ruido Proyecto en consulta (dBA)	Modificación cumple DS 38/11
	noche	día	día		
1 (rural)	50	58	48,5	48	si
2(rural)	49	47	48,1	44	si
3(urbano)	45	55	42	36	si
4 (rural)	49	58	44,7	40	si
5 (urbano)	45	55	43,7	39	si
6 (rural)	50	59	48,1	47	si

Fuente: elaboración propia a partir de la consulta de pertinencia, carta individualizada en el Visto n° 1 de la presente resolución.

Como se puede observar en la tabla anterior, todos los receptores considerados en la evaluación del proyecto original, se encuentran bajo los límites admisibles por el D.S. N° 38/11.

En relación a la extensión del impacto por ruido, al comparar la *“Figura 3-9: Resultados simulación acústica para la Modificación”*, de la presente consulta de pertinencia, que a su vez es parte del Anexo 3 *“Modelación Acústica para la Modificación”* de la presentación singularizada en el Visto N° 1 de la presente resolución, con la información del *“Informe Evaluación de Ruidos PE La Flor”*, correspondiente al Anexo 14 de la DIA *“Parque Eólico La Flor”*, en específico con el mapa *“Afectación Acústica”* del Anexo A de dicho informe, es posible observar que con las modificaciones que se pretenden implementar (eliminación de tres aerogeneradores, aumento de altura, aumento de potencia generada y aumento de potencia acústica de cada aerogenerador), no se aumenta el área afectada por la potencia acústica, incluso es posible observar que la franja de niveles acústicos que fluctúa entre 40 a 45 dB(A) para la etapa de operación, no afecta el área sensible al ruido “A” del mapa *“Afectación Acústica”* del Anexo A de la DIA, lo que implica una disminución de personas de la ciudad de Renaico expuestas a los niveles de ruido indicados, en relación al proyecto original calificado a través de la RCA N° 1168/2014. Se hace presente que, a diferencia de lo señalado en el proceso de análisis de la consulta de pertinencia *“Modificación Parque Eólico La Flor”*, relativo a que existía una modificación sustantiva de los impactos generados por emisiones de ruido, resuelta a través de la Res. Ex. N° 0776/2017, donde se consultó entre otras modificaciones por el aumento de la altura de los aerogeneradores desde 160 a 210 m, la eliminación de 3 aerogeneradores permite descartar dicha modificación sustantiva del impacto en análisis en la presente consulta.

En conclusión, de acuerdo a lo señalado precedentemente, las modificaciones antes descritas no modifican la extensión y magnitud de los impactos ambientales, en específico el impacto ruido, respecto de lo evaluado ambientalmente para el proyecto original, por lo tanto, dichos cambios no tipifican en los supuestos establecidos en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

**En relación al efecto flicker o efecto parpadeo de sombra:**

El Titular presenta en su consulta de pertinencia una modelación del efecto parpadeo de sombra sobre los 28 receptores evaluados en el proyecto original, concluyendo que *“Considerando los mismos criterios de la DIA aprobada, se observa que el impacto del efecto Flicker en ningún caso es mayor a lo aprobado”*.

Al respecto, en la "Figura 3-13: Resultados de simulación efecto sombra para la Modificación", de la consulta de pertinencia, se observa que a excepción de la vivienda V09, las 27 viviendas restantes, se encuentran fuera del área afectada por proyecciones de sombra de 30 horas/año o más. En consecuencia, el Titular indica que *"No se supera la recomendación máxima aceptada internacionalmente de 30 horas/año, ya considerada en la DIA aprobada por la Autoridad Ambiental"*.

Por su parte, el Titular informa que *"(...) la eliminación de tres aerogeneradores, significa que: 7 de los receptores dejan de tener proyección de sombra respecto a la DIA y que 21 mantienen su misma situación en ambos escenarios no teniendo proyección de sombras debido al proyecto"*. Cabe indicar que *"Al igual que en la evaluación aprobada por la Autoridad (Anexo Adenda 1 de la DIA, numeral 4.3 y Anexo A1\_11), se ha considerado que no hay afectación en aquellas edificaciones que presentan menos de 30 horas/año de efecto sombras. Esto de acuerdo al "National Wind Farm Development Guidelines" producido por el Environment Protection and Heritage Council (EPHC), 2010."* Además, se hace presente que, a diferencia de lo señalado en el proceso de análisis de la consulta de pertinencia "Modificación Parque Eólico La Flor", relativo a que existía una modificación sustantiva de los impactos generados por el efecto parpadeo de sombra, resuelta a través de la Res. Ex. N° 0776/2017, donde se consultó entre otras modificaciones por el aumento de la altura de los aerogeneradores desde 160 a 210 m, la eliminación de 3 aerogeneradores permite descartar dicha modificación sustantiva del impacto en análisis en la presente consulta.

Por su parte, el Titular indica *"(...) que la configuración actualmente propuesta, implica que no hay afectación de Flicker sobre el pueblo de Renaico, al igual que lo aprobado en la DIA"*. Lo anterior se corrobora en la "Figura 3-13: Resultados de simulación efecto sombra para la Modificación", de la consulta de pertinencia, donde se observa que las áreas residenciales de la ciudad de Renaico se encuentran fuera del área afectada por proyecciones de sombra de 30 horas/año o más.

En relación a la vivienda V09, esta sigue siendo la vivienda más cercana al aerogenerador LF-01. Al respecto, el Titular indica que *"se mantendrá la medida de instalar una barrera visual de forestación en la zona norte de la vivienda, propuesta en el numeral 4.3 de la Adenda 1. Al respecto, el Considerando N° 7 de la RCA N° 1168/2014 se indica que el Titular ha adquirido los siguientes compromisos "Plantar 10 árboles de tamaño superior a 15 metros de la especie Eucalyptus globulus, con un prendimiento del 100%, replantando aquellas que no prendieran adecuadamente, en la zona norte de la vivienda V09 y en la zona oeste de la parcela Los Peumos para atenuar el parpadeo de la sombra de los aerogeneradores, así como también a pintar palas y las torres de color mate no reflectante"*.

En consecuencia, de acuerdo a lo señalado precedentemente, las modificaciones en consulta no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, en específico el impacto efecto parpadeo de sombra y por tanto, no tipifica en los supuestos establecidos en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

#### En relación al impacto de colisión de fauna con aerogeneradores:

En relación al aumento de la altura de los aerogeneradores del Proyecto en análisis y los impactos sobre las avifauna y quirópteros, la "Guía para la Evaluación del Impacto Ambiental de Proyectos Eólicos y de Líneas de Transmisión Eléctrica en Aves Silvestres y Murciélagos" del SAG, del año 2015 (página 40), indica que:

**"Tamaño de las estructuras:** cuanto más altas sean las estructuras, las probabilidades de colisión podrían ser mayores, por lo que algunos autores advierten que si se aumenta más la altura de los aerogeneradores podría subir la tasa de mortalidad al interceptar la altura de vuelo de las aves que realizan migraciones".

Sobre el particular, en el proceso de análisis de la consulta de pertinencia "Modificación Parque Eólico La Flor", resuelta a través de la Res. Ex. N° 0776/2017, donde se consultó entre otras modificaciones por el aumento de la altura de los aerogeneradores desde 160 a 210 m, se solicitó al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) un pronunciamiento sobre si las actividades y modificaciones descritas por el Titular, modifican sustantivamente los impactos previamente evaluados sobre las aves y quirópteros, impactos producidos por colisión con las estructuras (torres y hélices) de los aerogeneradores. Al respecto, el considerando 10 de la resolución individualizada en el Visto N° 3 de la Presente, reproduce lo indicado por el SAG, a saber:

*"(...) considerando que no efectuará modificación alguna al plan de seguimiento, estipulado en la RCA N° 1168/2014 para aves y quirópteros, este Servicio considera que no existe una modificación sustantiva que varíe lo ya evaluado (...)"*

Al respecto, en el punto 3.2 del Informe Consolidado de Evaluación de la DIA del proyecto "Parque Eólico La Flor" se detallan las acciones comprometidas en relación a la colisión de avifauna, a saber:

*"(...) en la fase de operación se realizarán las siguientes medidas ambientales para minimizar los efectos de colisión de avifauna y quirópteros: pintar hélices de los aerogeneradores con pintura distintiva o UV; usar flashes de luz intermitente; utilizar equipos ultrasonidos en el caso de superarse el índice de colisión de más de un ave por turbina por año. Asimismo, se desarrollará un estudio de quirópteros antes de iniciar la operación del proyecto, cuyo informe deberá ser presentado a la SMA con copia al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) previo al inicio de la fase de operación. De la misma forma, una vez iniciada la fase de operación se implementará un muestreo intensivo de avifauna y quirópteros en cada aerogenerador por al menos 12 meses, que permita obtener información de la eficacia de las medidas propuestas y definir diferencias entre estaciones. Los resultados de dicho monitoreo deberán ser presentados mensualmente a la SMA con copia al SAG, y de acuerdo dichos resultados, se podrá evaluar con la autoridad la posibilidad de disminuir la frecuencia del monitoreo."*

Finalmente, es posible concluir que los ajustes al Proyecto informados por el Titular, correspondientes al aumento de la altura de 9 aerogeneradores desde 160 m a 200 m, no generará nuevos impactos distintos a los evaluados, en relación al impacto por colisión de aves y quirópteros con los aerogeneradores en la etapa de operación, dado que el Titular no modificará las acciones de control para evitar las colisiones de avifauna y quirópteros.

Cabe indicar que, según indica el Titular todas las acciones o medidas de manejo y programas de seguimiento ya aprobados en la RCA N° 1168/2014, se mantendrán en lo aplicable con la modificación consultada.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta **no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto "Parque Eólico La Flor"**, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, y en consecuencia, no requiere ser evaluado de forma obligatoria en el SEIA.

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto "Parque Eólico La Flor" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

**RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto "Parque Eólico La Flor 9 x 3,6 MW" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Sociedad Vientos de Renaico SpA y lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Patricio Guzmán Henzi, en representación de la Sociedad Vientos de Renaico SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental del proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 1168/2014 de la Dirección Ejecutiva del SEA, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución por no ser de consideración.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**JUAN CRISTÓBAL MOSCOSO FARÍAS  
DIRECTOR EJECUTIVO (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

*AA*  
SEA/CGF/cpg

**Distribución:**

Sr. Patricio Guzmán Henzi, representante legal Sociedad Vientos de Renaico SpA (Fundo Santa Isabel S/N, Los Angeles, Región del Biobío).

**C.c.:**

Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.  
Dirección Ejecutiva, SEA.  
División Jurídica, SEA.  
División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.  
Unidad de Herramientas Procedimentales  
Archivo, SEA ID Gdoc N° 21890/ 15-p-17

LO QUE TRANScribe A UD., PARA  
SU CONOCIMIENTO  
SALUDA ATTE. A UD.